

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT en su condición de Compañera Permanente dentro del proceso de SUCESIÓN del causante SALOMON MENESES RUEDA, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, complementado el 18 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA de esta ciudad. -

**ANTECEDENTES**

Ante el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, se tramita el proceso de Sucesión Intestada del causante SALOMON MENESES RUEDA, promovido por la señora LINA MARIA MENESES VEGA, RAFAEL MENESES VEGA en calidad de hijos del causante y la señora FLOR MARIA VEGA SALGAR en calidad de cónyuge sobreviviente.-

En auto de fecha 29 de julio de 2022, el Juez A-quo resolvió:

“1º. Reconocer a la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ en su condición de compañera permanente supérstite del Causante SALOMON MENESES RUEDA, en los términos de que trata la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021, corregida mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

2º. Negar la solicitud de aplicación de la Sentencia, SC-40272021 del 14-09-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, invocada por la apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ. En consecuencia, se niega igualmente la solicitud de reconocimientos de gananciales sobre la sociedad patrimonial de hechos y de Porción Marital Complementaria, invocadas por la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ a través de su apoderada judicial.

3º. Conceder amparo de pobreza a la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ.

4º. Instar a la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ, a fin de que se sirva aportar copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

5º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría vuelva el expediente al Despacho, a fin de resolver sobre lo pertinente.”.-

En relación con la anterior decisión, la apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ, presentó solicitud de corrección, complementación y/o aclaración, la cual fue resuelta en auto del 18 de noviembre de 2022, resolviendo:

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1º. Negar las solicitudes de corrección y aclaración presentadas por la apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ, respecto del auto de fecha 29 de julio de 2022.

2º. Negar la solicitud de adición y/o complementación invocada por dicha apoderada respecto del auto de fecha 29 de julio de 2022, en torno al reconocimiento de la "Porción Marital Complementaria" a favor de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ.

3º. Adiciónese el auto de fecha 29 de julio de 2022, dictado al interior del proceso de la referencia, con las siguientes decisiones: "... 6º. Negar los alimentos provisionales invocados a favor de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ, por su apoderada judicial.

7º. Por Secretaría, ofíciase a la empresa Sobusa, a fin de que informe si, en ocasión al proceso de Sucesión de la referencia, a efectuado depósito o entrega de dinero a los demandantes, por concepto alguno; en caso afirmativo, remitir un informe de ello.

8º. Denegar la prueba pericial invocada por la apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ".-

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en auto de fecha 19 de mayo de 2023, manteniendo el A-quo su decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio a la doble instancia y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superiorjerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerrosfundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Sea lo primero dejar determinado, que el proveído impugnado, abarca diferentes puntos, y el A-quo omitió al momento de conceder el recurso de apelación, sobre cuales puntos o decisiones procedía el mismo, por lo que se dará aplicación al inciso 4º del artículo 325 del C.G.P. determinándose en primer lugar si se cumplen los requisitos para la concesión del recurso.-

#### **A.- SOBRE LA NEGACION DE LA PORCION MARITAL COMO ASIGNACION FORZOSA**

La apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ, solicitó le fuera reconocida la PORCION MARITAL COMPLEMENTARIA, petición sobre la

cual se pronunció el A-quo, en proveído del 29 de julio, negando la solicitud de reconocimiento de porción marital complementaria.-

La apoderada judicial en mención presenta escrito en el que entre otras pretensiones solicita se adicione el auto, en el sentido de pronunciarse el Juez A- quo, acerca del reconocimiento de PORCION MARITAL COMO ASIGNACION FORZOSA, adición a la cual no accede el A-quo, por cuanto lo solicitado y sobre lo cual se pronunció fue en relación con la PORCION MARITAL COMPLEMENTARIA.-

Por tanto, al no existir pronunciamiento expreso por parte del A-quo en relación al reconocimiento de la PORCION MARITAL COMO ASIGNACION FORZOSA, no se cumplen los requisitos para conceder el recurso de apelación.-

#### B.- SOBRE LA NEGACION DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL

En nuestro estatuto procesal civil, las providencias susceptibles del recurso de apelación se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 321, artículo que en su numeral 10° señala y las demás expresamente señaladas en ese código.-

La providencia impugnada resolvió negar dentro del proceso de Sucesión el reconocimiento señalar alimentos provisionales a favor de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ, decisión que no aparece enlistada como susceptible del recurso de apelación en el artículo 321 del C.G.P. ni aparece expresamente señalada en otra norma, por lo que no se reúnen los requisitos para conceder el recurso de apelación.-

#### C.- OTRAS PRUEBAS SOLICITADAS

La apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ, presenta escrito en el que entre otras pretensiones solicita se adicione el auto, en el sentido de pronunciarse el Juez A-quo, acerca de las pruebas solicitadas, asaber:

"4) El despacho OMITIO PRONUNCIARSE sobre las siguientes PRUEBAS que solicité:

"2. OFICIAR -A las empresas SOBUSA SOCODIS y ECOPETROL a fin de que se sirvan dar respuesta completa a las solicitudes de información y demostración presentadas por la señora IRMA PERNETT JIMENEZ, con destino al proceso de la referencia. -Al IGAC, a fin de que se sirvan GENERAR Y ENVIAR los CERTIFICADOS DE AVALUO CATASTRAL de los inmuebles inventariados.

3. PERITAJE. Solicito nombrar a un perito evaluador a fin de que determine el VALOR COMERCIAL real al que pueden ser vendidos actualmente en el mercado los vehículos y acciones inventariados".

El Juez A-quo, en proveído del 19 de mayo de 2023, ordenó:

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

"Finalmente, en torno a la solicitud de las pruebas pedidas por la recurrente, el Despacho se mantendrá en su decisión, ya que, por una parte, los certificados de avalúo catastral de bienes inmuebles es documentación que no está sometida a reserva y, conforme con el art. 78 del C. G. del P., la consecución de los mismos es carga que recae en la parte o persona interviniente interesada en el proceso; y, por la otra, por cuanto se dispondrá en esta oportunidad requerir a las empresas SOBUSA SOCODIS y ECOPETROL a fin de que se sirvan dar respuesta completa a las solicitudes de información invocada por la peticionaria. Y Al IGAC, a fin de que se sirvan generar y enviar los certificados de avalúo catastral de los inmuebles inventariados.".-

En relación con este punto, el auto que deniegue pruebas es susceptible del recurso de apelación de acuerdo al numeral 3º del artículo 321 del C.G.P. y al respecto se tiene:

Solicitó la apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ, que se oficiara a las empresas SOBUSA, SOCODIS Y ECOPETROL, a fin de que se sirvan dar respuesta completa a las solicitudes de información y demostración presentadas por la señora IRMA PERNETT JIMENEZ, y al IGAG a fin de que se sirvan generar y enviar certificados de avalúo catastral de los inmuebles inventariados.-

En el auto de fecha mayo 23 de 2023, el Juez A-quo, ordenó: Requerir a las empresas SOBUSA, SOCODIS y ECOPETROL a fin de que se sirvan dar respuesta completa a las solicitudes de información invocada por la peticionaria. En igual forma ordenó oficiar al IGAG para efectos de generar y enviar los certificados de avalúo catastral de los inmuebles inventariados, por lo que al haberse decretado las pruebas solicitadas, no procede el recurso de apelación impetrado.-

En relación con el peritaje en auto del 18 de noviembre de 2023, el Juez A-quo, resolvió:

"En cuarto lugar, respecto de la solicitud de prueba pericial, si bien el Juzgado no hizo pronunciamiento al respecto, en esta oportunidad lo hará, pero denegando tal prueba, ya que, conforme al art. 227 del C. G. del P., quien pretenda valerse de una prueba de esa naturaleza, deberá aportarla al proceso.".-

El artículo 327 del C.G.P. dispone:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá** aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.".-

De acuerdo a la norma anterior, no es procedente la solicitud de la práctica de un peritaje como lo solicita la impugnante, por cuanto, le corresponde a la parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial aportarlo al proceso, es su deber, por tanto se confirmará la decisión impugnada en este sentido.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha 29 de julio de 2022, adicionado el 18 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en relación con el punto 8° que ordenó denegar la prueba pericial invocada por la apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ.-

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, adicionado en noviembre 18 de 2022, en relación al reconocimiento de la PORCION MARITAL COMO ASIGNACION FORZOSA, por no cumplirse los requisitos para conceder el recurso de apelación.-

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, adicionado en noviembre 18 de 2022, en relación a la NEGACION DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, por no cumplirse los requisitos para conceder el recurso de apelación.-

**CUARTO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMENEZ, contra el auto de fecha 29 de julio de 2022, adicionado en noviembre 18 de 2022, en relación con la solicitud de oficiar a las empresas SOBUSA, SOCODIS Y ECOPETROL, a fin de que se sirvan dar respuesta completa a las solicitudes de información y demostración presentadas por la señora IRMA PERNETT JIMENEZ, yal IGAG a fin de que se sirvan generar y enviar certificados de avalúo catastral de los inmuebles inventariados, por haber accedido el A-quo a decretar dichas pruebas.-

**QUINTO:** Sin costas en este instancia.-

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Ejecutoriado este proveído, y tratándose de un expediente digital, remítase un ejemplar de la presente providencia al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, y póngase a disposición lo decidido por esta Corporación. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**  
**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98784e7169febc588068923c81af06e025ed32a7b41a398bd6eb25430f4ba6d8**

Documento generado en 18/10/2023 11:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**